

**CG524/2012**

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ORDINARIO INSTAURADO EN CONTRA DEL PARTIDO DEL TRABAJO POR HECHOS QUE CONSTITUYEN PROBABLES INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/QCG/47/PEF/71/2012.**

Distrito Federal, 26 de julio de dos mil doce.

**VISTOS** para resolver los autos que integran el expediente identificado al rubro, y

### **R E S U L T A N D O**

I. Con fecha veinticinco de abril de dos mil doce se recibió en la Dirección de Quejas de la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, el oficio DJ-IR-235/2012 signado por la Directora de Instrucción Recursal adscrita a esta misma Dirección, por medio del cual remite el oficio JDE 15-DF/0674/2012, signado por el Licenciado Álvaro Uribe Robles, Secretario del 15 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Distrito Federal, mediante el cual notifica el incumplimiento por parte del Partido del Trabajo, de la Resolución recaída al expediente JD/PE/HSGA/JD15DF/2/2012, así como su anexo consistente en acta circunstanciada número CIRC26JD15/DF/10-04-12.

Al respecto, el oficio número JDE 15-DF/0674/2012, medularmente consiste en lo siguiente:

*(...)*

*1.- Con fecha 17 de abril de 2012, el 15 Consejo Distrital Electoral Federal en el Distrito Federal, dictó Resolución en el expediente JD/PE/HSGA/JD15DF/2/2012, respecto de la queja promovida por el C. Héctor Salomón Galindo Alvarado, en contra del Partido del Trabajo, por haber contravenido las disposiciones en relación a la propaganda electoral que*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/QCG/047/PEF/71/2012**

*establece el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se adjunta copia, en los siguientes términos:*

**PRIMERO.-** *Se declara fundado el Procedimiento Especial Sancionador, identificado con el número de expediente JD/PE/HSGA/JD15DF/2/2012.*

**SEGUNDO.-** *Se impone al Partido del Trabajo, una multa consistente en mil quinientos días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, equivalente a la cantidad de \$93,495.00. Lo anterior, con fundamento en el artículo 354, párrafo 1, inciso c), fracción II, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

**TERCERO.-** *En caso de las multas a los partidos políticos nacionales, se estará a lo dispuesto por el artículo 355 párrafo 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

**CUARTO.-** *Notifíquese a la Dirección Ejecutiva de Administración y a la Dirección Jurídica del propio instituto, para los efectos del pago de la sanción determinada por el órgano resolutor.*

**QUINTO.-** *Se ordena al Partido del Trabajo, a efecto de que retire la propaganda materia de la presente Resolución, en eje 4 Xola así como en las calles de la colonia Nápoles y que han quedado descritas en el presente expediente, en un plazo que no exceda de 72 horas contadas a partir de la notificación de la presente.*

**SEXTO.-** *Se ordena a la 15 Junta Distrital Ejecutiva en el Distrito Federal, a efecto de que vigile el cumplimiento del punto anterior.*

**SEPTIMO.-** *Notifíquese a la Dirección Ejecutiva de Administración y a la Dirección Jurídica del propio instituto, para los efectos del pago de la sanción determinada por el órgano resolutor.*

**OCTAVO.-** *Notifíquese personalmente.*

**NOVENO.-** *En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.*

*La presente Resolución fue aprobada por Mayoría por el 15 Consejo Distrital en el Distrito Federal, el día diecisiete de abril de 2012.*

**2.-** *El día 22 de abril de 2012 se levantó acta con motivo de la verificación del cumplimiento de la Resolución dictada en el expediente JD/PE/HSGA/JD15DF/2/2012, se adjunta copia, y en dicho instrumento se deja constancia que el Partido del Trabajo, **NO RETIRÓ EN EL PLAZO ESTABLECIDO DE 72 HORAS LA PROPAGANDA MATERIA DEL PRESENTE ASUNTO**, ordenado en el resolutivo quinto de la Resolución antes citada; por lo tanto violó lo establecido en el artículo 342 fracción primera inciso b), mismo que señala:*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/QCG/047/PEF/71/2012**

**Artículo 342**

1. Constituyen infracciones de los partidos políticos al presente Código:
- b) El incumplimiento de las Resoluciones o Acuerdos del Instituto Federal Electoral;

Lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

(...)"

II. Con fecha veintisiete de abril de dos mil doce, se recibió en la **Dirección Jurídica de este Instituto**, el oficio número CD15-DF/0088/2012, signado por el licenciado Álvaro Uribe Robles, Secretario del Consejo Distrital 15 del Instituto Federal Electoral en el Distrito Federal, por medio del cual remite copia certificada de la Resolución dictada por el Consejo Distrital en el expediente en comento.

III. Con fecha treinta de abril de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo, en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un Acuerdo en el que sustancialmente sostuvo:

"(...)

**SE ACUERDA: PRIMERO.-** Fórmese expediente con la documentación y anexos de cuenta, el cual quedó registrado con el número **SCG/QCG/047/PEF/71/2012**; **SEGUNDO.-** Ante tales circunstancias, se considera que el supuesto normativo que se violentó, no se encuentra dentro de los contemplados en el artículo 367 del Código Electoral Federal, numeral en el que se precisan las hipótesis de procedencia del especial sancionador, por lo cual el incumplimiento que aquí se estudia debe ser conocido atendiendo a las reglas previstas por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales respecto del procedimiento administrativo sancionador ordinario. Lo anterior se estima así, atendiendo al hecho de que la presunta violación que se denuncia no encuadra dentro de las hipótesis normativas previstas en el artículo 367 del Código Comicial Federal para instaurar un Procedimiento Especial Sancionador, toda vez que del análisis a dicho dispositivo legal se desprende que esa vía únicamente procede cuando se denuncie la comisión de conductas que: a) Violan lo establecido en la Base III del artículo 41 o en el séptimo párrafo del artículo 134 de la Constitución; b) Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos en este Código; y c) Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña, supuestos que en este caso no se actualizan, ya que los hechos referidos por el órgano desconcentrado se refieren al incumplimiento del resolutivo quinto de la Resolución recaída al expediente JD/PE/HSGA/JD15DF/2/2012, en el cual la autoridad electoral ordena al Partido del Trabajo, el retiro de la propaganda electoral de los elementos del equipamiento urbano, dentro de las setenta y dos horas, contadas a partir de la notificación, transgrediendo así, lo dispuesto en el artículo 342, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; por lo anterior, y atendiendo a lo previsto en el numeral 4, párrafos 1, inciso a) y 2, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, las irregularidades denunciadas deben ser conocidas bajo las reglas del procedimiento

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/QCG/047/PEF/71/2012**

*sancionador ordinario; **TERCERO.**- En virtud de que del análisis a las constancias que integran el expediente que se provee se advierte la presunta transgresión a lo previsto en el artículo 342, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en consecuencia **admitase** y dese inicio al procedimiento administrativo sancionador ordinario de conformidad con lo dispuesto por el artículo 362, párrafo 9, contemplado en el Libro Séptimo, Título Primero, Capítulo Tercero del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por las violaciones al artículo referido en el presente punto; **CUARTO.**- En virtud de lo antes expuesto, **emplácese** al Partido del Trabajo por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, por el incumplimiento al punto resolutivo Quinto de la Resolución del 15 Consejo Distrital de este Instituto en el Distrito Federal, recaída al expediente JD/PE/HSGA/JD15DF/2/2012, conducta que actualiza lo dispuesto en el artículo 342, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, corriéndole traslado con copia de todas y cada una de las constancias que obran en autos, para que dentro del término de cinco días hábiles contados a partir del siguiente al de la legal notificación del presente proveído, conteste por escrito lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que considere pertinentes, lo anterior con fundamento en el artículo 364, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, no se omite la referencia, que de acuerdo con el artículo 357, numeral 11 del Código en comento, durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles, y que con fecha siete de octubre de dos mil once, dio inicio el Proceso Electoral Federal 2011-2012; y **QUINTO.**- Hecho lo anterior, se determinará lo que en derecho corresponda.-----  
(...)"*

**IV.** En atención a lo dispuesto en el punto CUARTO del proveído que antecede, el Secretario Ejecutivo en su Carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral giró el oficio SCG/3520/2012 de fecha tres de mayo del año en curso, dirigido al C. Ricardo Cantú Garza, Representante Propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, mediante el cual se emplaza al procedimiento previsto en el Libro Séptimo, Título Primero, Capítulo Tercero del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**V.** Con fecha cuatro de mayo de dos mil doce, se recibió en la **Dirección Jurídica de este Instituto**, el oficio marcado con la misma fecha, signado por el C. Ricardo Cantú Garza, Representante Propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, por medio del cual dio contestación al emplazamiento que le fue formulado por esta autoridad mediante proveído de fecha treinta de abril del año en curso.

**VI.** Con fecha diecisiete de mayo de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo, en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un Acuerdo que en la parte que interesa establece:

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/QCG/047/PEF/71/2012**

"(...)

*SE ACUERDA: PRIMERO.- Agréguese a los autos el escrito de cuenta para los efectos legales a que haya lugar; SEGUNDO.- Téngase al C. Ricardo Cantú Garza, dando contestación al emplazamiento formulado por esta H. Autoridad; TERCERO.- En virtud de que no existe diligencia pendiente por practicar, de conformidad con lo establecido por el artículo 366, numeral 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 51 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, pónganse las presentes actuaciones a disposición del denunciado, para que dentro del término de **cinco días naturales**, contados a partir del siguiente al de la notificación del presente proveído, en vía de alegatos manifieste por escrito lo que a su derecho convenga, apercibido de que en caso de no hacerlo se tendrá por precluido el derecho en mención, no se omite la referencia, que de acuerdo con el artículo 357, numeral 11 del Código en comento, durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles, y que con fecha siete de octubre de dos mil once, dio inicio el Proceso Electoral Federal 2011-2012; y CUARTO.- Hecho lo anterior, se acordará lo conducente.-*

(...)"

**VII.** En cumplimiento al punto TERCERO del Acuerdo transcrito en el resultando anterior, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral giró el oficio SCG/4049/2012 de fecha diecisiete de mayo de dos mil doce mediante el cual se da vista para formular alegatos al Partido del Trabajo a través de su Representante Propietario ante el Consejo General de este Instituto, para que en el término de cinco días hábiles, contestara por escrito lo que a su derecho conviniera, el cual le fue notificado el dieciocho de mayo del año en curso.

**VIII.** El veinticuatro de mayo de dos mil doce se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral escrito signado por el C. Ricardo Cantú Garza, Representante Propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo General de este Instituto, mediante el cual formula alegatos en el presente procedimiento.

**IX.** Con fecha veinticuatro de mayo de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo, en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un Acuerdo en el que medularmente sostuvo:

(...)

*SE ACUERDA: PRIMERO.- Agréguese al expediente en que se actúa las constancias con que se da cuenta, para los efectos legales a que haya lugar; SEGUNDO.- Se tiene por precluido el derecho del C. Ricardo Cantú Garza, Representante Propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo General de este Instituto, para formular los alegatos en términos de lo dispuesto en el*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/QCG/047/PEF/71/2012**

*Acuerdo de fecha diecisiete de mayo de dos mil doce contenido en el punto TERCERO de dicho proveído; y TERCERO.- En virtud de que no existen diligencias pendientes por practicar, se declara el cierre del periodo de instrucción; en consecuencia, procédase a elaborar el proyecto de Resolución correspondiente, con los elementos que obran en el expediente citado al rubro, y remítase a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral para los efectos conducentes, de conformidad con lo estipulado por el artículo 366, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.-----  
Así lo proveyó y firma el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 125, párrafo 1, inciso b), en relación con lo dispuesto en el artículo 356, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.-----*

(...)

**X.** En virtud de lo ordenado en el Acuerdo transcrito en resultando que antecede, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 366, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se procedió a formular el Proyecto de Resolución atinente, el cual fue aprobado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, en la Sexagésima Tercera Sesión Extraordinaria Urgente, celebrada el día dieciocho de julio de dos mil doce, por votación unánime del Consejero Electoral Doctor Sergio García Ramírez, el Consejero Electoral Maestro Alfredo Figueroa Fernández y el Consejero Electoral y Presidente de la Comisión Doctor Benito Nacif Hernández, por lo que:

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO.** Que el Consejo General del Instituto Federal Electoral es competente para resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 356 y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los cuales prevén que dicho órgano cuenta con facultades para vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas, así como los sujetos a que se refiere el artículo 341 del mismo ordenamiento, se desarrollen con apego a la normatividad electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; asimismo, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, a través del procedimiento que sustancia el Secretario del Consejo General y el Proyecto de Resolución que analiza y valora la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

### **CAUSALES DE IMPROCEDENCIA**

**SEGUNDO.** Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 363, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que las causales de improcedencia que produzcan el desechamiento o sobreseimiento deben ser examinadas de oficio, se procede a determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así representaría un obstáculo que impediría la válida constitución del procedimiento e imposibilitaría un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

A efecto de establecer la posible actualización de alguna causal de improcedencia, esta autoridad electoral efectuó el análisis integral y sistemático de las constancias que integran el expediente **SCG/QCG/047/PEF/71/2012**, del cual se desprende sustancialmente, que el presente procedimiento administrativo sancionador se instrumentó por el incumplimiento a la Resolución recaída al expediente JD/PE/HSGA/JD15DF/2/2012, emitida por el 15 Consejo Distrital de este Instituto en el Distrito Federal, en sesión extraordinaria celebrada el diecisiete de abril de dos mil doce, en la que en su punto Resolutivo Quinto ordenó al Partido del Trabajo retirar en un plazo de setenta y dos horas contadas a partir de la notificación de la Resolución referida, la propaganda, materia del procedimiento que dio origen a la Resolución incumplida, acción que no fue realizada, por lo cual el Lic. Álvaro Uribe Robles, Secretario del 15 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Distrito Federal dio vista a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, a efecto de que determinara lo conducente respecto a la presunta irregularidad atribuible al Partido del Trabajo respecto de la violación al artículo 342, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

La conducta motivo de la vista, se encuentra debidamente documentada en autos, de acuerdo con el acta circunstanciada de fecha veintidós de abril de dos mil doce que el personal adscrito al 15 Consejo Distrital de este instituto en el Distrito Federal, realizó con motivo de la verificación del retiro de la propaganda del Partido del Trabajo en cumplimiento a la Resolución antes citada, y que remitió al Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, para la integración del expediente respectivo, la cual no fue objetada por el Partido del Trabajo.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/QCG/047/PEF/71/2012**

En el caso que nos ocupa, en su escrito de contestación, el Representante Propietario del Partido del Trabajo, hizo valer como causal de improcedencia que no existían elementos que acrediten la presunta transgresión a la normatividad electoral por parte del partido que representa, así mismo señala que este Instituto es incompetente para conocer del presente procedimiento por ser cuestiones del ámbito local, situaciones que al vincularse con el fondo del presente asunto, se abordarán en el apartado relativo.

Por lo anterior y de acuerdo con las circunstancias específicas en que tuvieron lugar los hechos materia de análisis, esta autoridad electoral federal **no advirtió causal de improcedencia** alguna y contrario a ello, estima que existen elementos suficientes para entrar al estudio de fondo de las conductas denunciadas y determinar la existencia o no de violaciones a la normatividad electoral, específicamente a lo dispuesto por el artículo 342, numeral 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

### **L I T I S**

**TERCERO.** Que en virtud de lo anterior, esta autoridad se encuentra en posibilidad de entrar en el análisis de fondo del asunto en cuestión, a fin de determinar:

- La presunta trasgresión a lo dispuesto al artículo 342, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por parte del Partido del Trabajo, derivada del incumplimiento de la Resolución emitida dentro del expediente **JD/PE/HSGA/JD15DF/2/2012**, dictada por el 15 Consejo Distrital de este Instituto en el Distrito Federal.

### **EXISTENCIA DE LOS HECHOS**

**CUARTO.-** Ahora bien, por cuestión de método, y para la mejor comprensión del presente asunto, esta autoridad electoral federal estima pertinente verificar la **existencia de los hechos** materia del actual procedimiento, para lo cual resulta procedente valorar el caudal probatorio que obra en autos, consistente en las pruebas aportadas por las partes y las recabadas por esta autoridad electoral con el objeto de determinar los extremos que de las mismas se desprenden, y que tenga relación con la litis planteada, para que este órgano resolutor se encuentre en posibilidad de emitir algún pronunciamiento conforme a derecho.

**PRUEBAS OFRECIDAS POR EL ÓRGANO DISTRITAL DE ESTE INSTITUTO:**

**DOCUMENTALES PÚBLICAS** consistentes en:

- A)** Copia certificada de la Resolución recaída al expediente **JD/PE/HSGA/JD15DF/2/2012**, de fecha diecisiete de abril de dos mil doce dictada por el 15 Consejo Distrital de este Instituto en el Distrito Federal.
  
- B)** Acta circunstanciada número CIRC26JD15/DF/10-04-12, realizada con motivo de la verificación del retiro de propaganda del Partido del Trabajo en cumplimiento a la Resolución emitida en el expediente **JD/PE/HSGA/JD15DF/2/2012**.
  
- C)** Copia certificada del oficio número JDE-15-DF/0645/2012, firmado por el Lic. Álvaro Uribe Robles, Vocal Secretario de la Junta Distrital Ejecutiva 15 de este Instituto en el Distrito Federal, a través del cual notifica a la C. María del Carmen Gutierrez Niebla, Representante Propietaria del Partido del Trabajo ante el 15 Consejo Distrital de este Instituto, el cual fue notificado con fecha dieciocho de abril del año en curso, a las 14:45 horas.

De conformidad con el contenido del acervo probatorio antes reseñado, se arriba válidamente a las **conclusiones** siguientes:

- Que con fecha diecisiete de abril de dos mil doce, se dictó Resolución dentro del expediente **JD/PE/HSGA/JD15DF/2/2012**, por el 15 Consejo Distrital de este Instituto en el Distrito Federal, en el que se ordenó al Partido del Trabajo retirar la propaganda electoral materia de la presente Resolución de las avenidas y ejes viales en un plazo que no exceda de 72 horas contadas partir de la notificación de la misma.
  
- Que con fecha dieciocho de abril de dos mil doce, a las 14:45 horas, el Lic. Álvaro Uribe Robles, Vocal Secretario de la Junta Distrital Ejecutiva 15 de este Instituto en el Distrito Federal, a través del oficio número JDE-15-DF/0645/2012, notificó a la C. María del Carmen Gutierrez Niebla, Representante Propietaria del Partido del Trabajo ante el 15 Consejo Distrital de este Instituto la Resolución emitida dentro del expediente **JD/PE/HSGA/JD15DF/2/2012**.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/QCG/047/PEF/71/2012**

- Que como resultado de la verificación realizada el veintidós de abril del año en curso, por el personal adscrito al 15 Consejo Distrital de este Instituto en el Distrito Federal, se constató que la propaganda materia de la Resolución de marras, permanecía colocada aun en los elementos del equipamiento.

Al respecto debe decirse que el contenido de los documentos antes referidos revisten el carácter de **documentales públicas cuyo valor probatorio es pleno, respecto de los hechos que en ellos se consigna**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso a); 359, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con los artículos 34; párrafo 1, inciso a); 38 párrafos 1, inciso b) y 2, inciso a), b), c), d), e) y f); del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

Al respecto es aplicable la **Jurisprudencia 28/2010**, ya que establece qué requisitos se deben observar en una diligencia como la que realizó el 15 Consejo Distrital en relación con la verificación del retiro de propaganda electoral y/o política.

*DILIGENCIAS DE INSPECCIÓN EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. REQUISITOS PARA SU EFICACIA PROBATORIA.—De lo dispuesto por los artículos 36, 37, 38, 39 y 40, del Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal del Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que las diligencias de inspección ordenadas en el procedimiento administrativo sancionador, que tienen por objeto la constatación por parte de la autoridad electoral administrativa de la existencia de los hechos irregulares denunciados, se instituyen en un elemento determinante para el esclarecimiento de éstos y, en su caso, para la imposición de una sanción; ello, si se toma en consideración que es la propia autoridad electoral administrativa quien, en ejercicio de sus funciones, practica de manera directa tales diligencias y constata las conductas o hechos denunciados. Por tanto, para que el juzgador esté en aptitud de reconocerle valor probatorio pleno se requiere que en el acta de la diligencia se asienten de manera pormenorizada los elementos indispensables que lleven a la convicción del órgano resolutor que si constató los hechos que se le instruyó investigar, como son: por qué medios se cercioró de que efectivamente se constituyó en los lugares en que debía hacerlo; que exprese detalladamente qué fue lo que observó en relación con los hechos objeto de la inspección; así como la precisión de las características o rasgos distintivos de los lugares en donde actuó, entre otros relevantes, sólo de esa manera dicho órgano de decisión podrá tener certeza de que los hechos materia de la diligencia sean como se sostiene en la propia acta; en caso contrario, dicha prueba se ve mermada o disminuida en cuanto a su eficacia probatoria.*

**Cuarta Época:**

*Recurso de apelación. SUP-RAP-64/2007 y acumulado.—Actores: Partido Verde Ecologista de México y otro.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—21 de*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/QCG/047/PEF/71/2012**

*septiembre de 2007.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Conancio Carrasco Daza.—Secretario: Fidel Quiñones Rodríguez.*

*Recurso de apelación. SUP-RAP-92/2008.—Actor: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—2 de julio de 2008.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.—Secretario: Juan Antonio Garza García.*

*Recurso de apelación. SUP-RAP-98/2008.—Actor: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—10 de julio de 2008.—Mayoría de seis votos.—Ponente: José Alejandro Luna Ramos.—Disidente: Flavio Galván Rivera.—Secretarios: Rafael Elizondo Gasperín y José Eduardo Vargas Aguilar.*

*Nota: Los preceptos del Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, citados en la tesis, se retoman en esencia en el actual Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, por lo que el criterio es vigente.*

*La Sala Superior en sesión pública celebrada el once de agosto de dos mil diez, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.*

*Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 20 a 22.*

Del estudio de las constancias que obran en autos, se desprende que el actuar de la autoridad del 15 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Distrito Federal, se apegó al principio de legalidad y deja de manifiesto la existencia del presunto incumplimiento por parte del Partido del Trabajo.

Una vez que han quedado reseñados y acreditados los hechos denunciados, así como las probanzas que obran en autos, lo procedente es entrar al fondo de la cuestión planteada.

### **PRONUNCIAMIENTO DE FONDO**

**QUINTO.** En el presente apartado se determinará lo conducente respecto a la presunta trasgresión por parte del Partido del Trabajo a lo dispuesto al artículo 342, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, derivado del incumplimiento de la Resolución decretada por el 15 Consejo Distrital de este Instituto en el Distrito Federal, dentro del expediente **JD/PE/HSGA/JD15DF/2/2012.**

En el caso particular que nos ocupa, el licenciado Álvaro Uribe Robles, Secretario del 15 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Distrito Federal mediante oficio JDE 15-DF/0674/2012 notificó a esta autoridad sustanciadora, el incumplimiento por parte del Partido del Trabajo de la Resolución recaída al

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/QCG/047/PEF/71/2012**

expediente **JD/PE/HSGA/JD15DF/2/2012**, que en la parte que nos interesa dispuso lo siguiente:

(...)

*1.- Con fecha 17 de abril de 2012, el 15 Consejo Distrital Electoral Federal en el Distrito Federal, dictó Resolución en el expediente **JD/PE/HSGA/JD15DF/2/2012**, respecto de la queja promovida por el C. Héctor Salomón Galindo Alvarado, en contra del Partido del Trabajo, por haber contravenido las disposiciones en relación a la propaganda electoral que establece el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se adjunta copia, en los siguientes términos:*

***PRIMERO.-** Se declara fundado el Procedimiento Especial Sancionador, identificado con el número de expediente **JD/PE/HSGA/JD15DF/2/2012**.*

***SEGUNDO.-** Se impone al Partido del Trabajo, una multa consistente en mil quinientos días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, equivalente a la cantidad de \$93,495.00. Lo anterior, con fundamento en el artículo 354, párrafo 1, inciso c), fracción II, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

***TERCERO.-** En caso de las multas a los partidos políticos nacionales, se estará a lo dispuesto por el artículo 355 párrafo 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

***CUARTO.-** Notifíquese a la Dirección Ejecutiva de Administración y a la Dirección Jurídica del propio instituto, para los efectos del pago de la sanción determinada por el órgano resolutor.*

***QUINTO.-** Se ordena al Partido del Trabajo, a efecto de que retire la propaganda materia de la presente Resolución, en eje 4 Xola así como en las calles de la colonia Nápoles y que han quedado descritas en el presente expediente, en un plazo que no exceda de 72 horas contadas a partir de la notificación de la presente.*

***SEXTO.-** Se ordena a la 15 Junta Distrital Ejecutiva en el Distrito Federal, a efecto de que vigile el cumplimiento del punto anterior.*

***SEPTIMO.-** Notifíquese a la Dirección Ejecutiva de Administración y a la Dirección Jurídica del propio instituto, para los efectos del pago de la sanción determinada por el órgano resolutor.*

***OCTAVO.-** Notifíquese personalmente.*

***NOVENO.-** En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.*

*La presente Resolución fue aprobada por Mayoría por el 15 Consejo Distrital en el Distrito Federal, el día diecisiete de abril de 2012.*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/QCG/047/PEF/71/2012**

*2.- El día 22 de abril de 2012 se levantó acta con motivo de la verificación del cumplimiento de la Resolución dictada en el expediente **JD/PE/HSGA/JD15DF/2/2012**, se adjunta copia, y en dicho instrumento se deja constancia que el Partido del Trabajo, **NO RETIRÓ EN EL PLAZO ESTABLECIDO DE 72 HORAS LA PROPAGANDA MATERIA DEL PRESENTE ASUNTO**, ordenado en el resolutivo quinto de la Resolución antes citada; por lo tanto violentó lo establecido en el artículo 342 fracción primera inciso b), mismo que señala:*

*Artículo 342*

- 1. Constituyen infracciones de los partidos políticos al presente Código:*
  - b) El incumplimiento de las Resoluciones o Acuerdos del Instituto Federal Electoral;*
- Lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.*

*(...)"*

Expuesto lo anterior, por cuestión de método, esta autoridad electoral procede a efectuar un análisis de los elementos objetivos que se desprenden de los hechos trasuntos, con el fin de determinar si tienen una posibilidad real de constituir alguna transgresión a la normativa electoral federal, y en su caso, determinar la gravedad de la falta y la posible sanción aplicable.

En tal tesitura, de los hechos reproducidos con antelación, se desprende primordialmente, que al Partido del Trabajo se le ordenó el retiro de la propaganda materia de la Resolución citada en el término de setenta y dos horas contadas a partir de la notificación de la Resolución de mérito.

Derivado de lo anterior, el Secretario del 15 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Distrito Federal, dio cumplimiento al numeral séptimo de la Resolución referida en términos del artículo 12, numeral 10 del Reglamento de Quejas y Denuncias de este Instituto, además de entregar constancia de notificación a la Representante Propietaria del Partido del Trabajo, el cual fue debidamente notificado el día dieciocho de abril de dos mil doce a las catorce horas con cuarenta y cinco minutos.

Sin embargo, y a pesar de la debida notificación de la Resolución de referencia, el Secretario del 15 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Distrito Federal mediante acta circunstanciada de fecha veintidós de abril del año en curso, verificó que la propaganda de marras, continuaba colocada en diversas avenidas y ejes viales que forman parte de los elementos del equipamiento urbano por lo que

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/QCG/047/PEF/71/2012**

se advirtió que el Partido del Trabajo no acató el ordenamiento que le fue formulado por la autoridad electoral.

A mayor abundamiento, es de referir que como ha quedado asentado, la notificación de la referida Resolución, se realizó el día dieciocho de abril de dos mil doce, a las 14:45 horas, por lo que se desprende la clara omisión por parte del Partido del Trabajo, al incumplir con la orden expresa del 15 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Distrito Federal de retirar de los elementos del equipamiento urbano la propaganda ya referida, lo cual constituye una falta de acatamiento de un acto jurídico emanado y ordenado por una autoridad en ejercicio legal de sus atribuciones, situación que se confirma a través del contenido del Acta Circunstanciada de mérito, la cual atendiendo al término concedido al Partido del Trabajo para cumplir con la orden que le fue formulada, éste transcurrió del dieciocho al veintiuno de abril del año en curso, siendo el día veintidós la fecha en que se levanto el Acta ya señalada, por lo que en este orden de ideas, queda claro que el denunciado no acató la Resolución de la autoridad electoral.

Además, cabe advertir que las garantías constitucionales consagradas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que garantizan la debida motivación y fundamentación de los actos emanados por cualquier autoridad, son de vital importancia en el caso que nos ocupa, ya que por sí mismo, las Resoluciones de cualquier órgano de este Instituto, encuentra su certeza jurídica y la obligatoriedad de su cumplimiento, en las disposiciones legales expresas ya referenciadas.

Así mismo, del escrito en que da respuesta al emplazamiento formulado por esta autoridad el C. Ricardo Cantú Garza, Representante Propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, se desprende que:

- Señala que la propaganda referida en el Acta Circunstanciada que se levantó por esta autoridad electoral, ya fue retirada, sin que adjunte prueba alguna de su dicho.
- Solicita a esta autoridad realice el monitoreo pertinente para cerciorarse de que dicha propaganda fue retirada.
- Que al no existir elementos que acrediten la presunta transgresión a la normatividad electoral, se deseche de plano el presente procedimiento administrativo sancionador.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/QCG/047/PEF/71/2012**

Es de aclararse que en fecha diecisiete de mayo de dos mil doce, mediante oficio SCG/4049/2012, se dio vista para formular **alegatos** al C. Ricardo Cantú Garza, Representante Propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo General de este Instituto Electoral, por lo que de las constancias que obran en el presente expediente citado al rubro, queda claro que el término de cinco días naturales concedido al demandado, en virtud de lo estipulado por el numeral 357, párrafo 11 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y tomando en cuenta que el mismo se notificó el dieciocho de mayo de dos mil doce y concluyó el veintiuno del mismo mes de la presente anualidad, razón por la cual, esta autoridad da cuenta de que el término referido ha **fenecido**, sin que se realizara actuación alguna por parte del demandado y en consecuencia se tiene por precluido su derecho a manifestar lo que a sus intereses convenga.

Ahora bien, por lo que respecta a las excepciones opuestas por el denunciado las mismas devienen infundadas en atención a las siguientes consideraciones.

La litis en el presente asunto se ha dicho que consiste en determinar si el denunciado incumplió con la orden decretada por el 15 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Distrito Federal, para lo cual resultaba necesario acreditar si la propaganda materia de la Resolución que dio origen al presente procedimiento continuaba colocada en los elementos del equipamiento urbano, no obstante la legal notificación de esta última, de tal suerte que la violación a la normatividad electoral, en la especie consiste en acreditar que hubo falta de acatamiento a dicha orden expresa, y por ende, el consecuente incumplimiento a la disposición legal que así lo determina. En este sentido, el denunciado señala que dicha propaganda ya fue retirada, sin aportar pruebas que avalen su dicho, o algún medio con el que pueda corroborarlo y, por el contrario, existe acta circunstanciada levantada por esta autoridad electoral que acredita la conducta infractora, la cual que por ser una documental pública tiene pleno valor probatorio, por lo que en este caso es innecesario realizar alguna diligencia adicional para su verificación.

En mérito de lo expuesto, podemos afirmar que del análisis integral de las actuaciones que obran en el expediente de referencia y en atención al incumplimiento que cometió la parte denunciada al no atender lo mandatado por la autoridad distrital competente de este instituto en la Resolución de referencia, es que se determina declarar **fundado** el presente procedimiento administrativo en contra del Partido del Trabajo, por la vulneración al artículo 342, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales aplicable de conformidad con lo expuesto con antelación.

## INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN A IMPONER AL PARTIDO DEL TRABAJO

**SEXTO.** Que una vez que ha quedado demostrada plenamente la actualización de la falta y la responsabilidad del Partido del Trabajo, cabe señalar que el artículo 354 párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece las sanciones aplicables a los partidos políticos.

Al respecto cabe citar el contenido del artículo 355, párrafo 5 y 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual establece en la parte que interesa lo siguiente:

*“Artículo 355.*

*(...)*

*5. Para la individualización de las sanciones a que se refiere este libro, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:*

*La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma las disposiciones de este Código, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;*

*Las circunstancias de modo tiempo y lugar de la infracción;*

*Las condiciones socioeconómicas del infractor;*

*Las condiciones externas y los medios de ejecución,*

*La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y*

*En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.*

*7. Las multas deberán ser pagadas en la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto; si el infractor no cumple con su obligación, el Instituto dará vista a las autoridades hacendarias a efecto de que procedan a su cobro conforme a la legislación aplicable. En el caso de los partidos políticos, el monto de las mismas se restará de sus ministraciones de gasto ordinario conforme a lo que se determine en la Resolución.”*

En el artículo mencionado, se establecen las circunstancias elementales que tomará en cuenta este órgano resolutor para la imposición de la sanción que corresponde al Partido del Trabajo.

Ahora bien, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que respecto a la individualización de la sanción que se debe imponer a un partido político nacional por la comisión de alguna irregularidad, este Consejo General debe tomar en cuenta los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la comisión de la falta.

I. Así, para calificar debidamente la falta, la autoridad debe valorar:

#### **EL TIPO DE INFRACCIÓN**

En primer término, es necesario precisar que la norma transgredida por el Partido del Trabajo, es la contemplada en el artículo 342, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo cual, partiendo de ello puede establecerse la finalidad o valor protegido en la norma violentada, así como la trascendencia de la infracción cometida.

En el caso concreto, la finalidad perseguida por el Legislador al establecer como infracción el incumplimiento por parte de los Partidos Políticos, de cualquiera de las disposiciones contenidas en el Código, es evitar que dichos sujetos se sustraigan al cumplimiento de las obligaciones que se deriven de dicho ordenamiento.

En el presente asunto quedó acreditado que el Partido del Trabajo contravino lo dispuesto en las normas legales en comento, al haber ignorado la Resolución emitida por un órgano delegacional de este Instituto, la cual le ordenaba realizar una acción en concreto, a la cual hizo caso omiso.

#### **LA SINGULARIDAD O PLURALIDAD DE LAS CONDUCTAS ACREDITADAS**

Con relación a este apartado, cabe precisar que si bien se transgredió lo dispuesto por el artículo 342, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, sólo actualiza una infracción, es decir, sólo colma un supuesto jurídico, ya que la infracción se refiere al incumplimiento de una Resolución dictada por un Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral, al no haber retirado la propaganda electoral del denunciado en el término ordenado, por lo que se advierte que no existe pluralidad de conductas, en virtud

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/QCG/047/PEF/71/2012**

que de las constancias que obran en poder de esta autoridad electoral federal, únicamente se desprende el incumplimiento a la Resolución emitida por una autoridad electoral.

**EL BIEN JURÍDICO TUTELADO (TRASCENDENCIA DE LAS NORMAS TRANSGREDIDAS)**

La disposición aludida en el apartado anterior, tienden a preservar un régimen de cumplimiento de la ley por parte de los Partidos Políticos, garantizando con ello que dichos sujetos se apeguen a las obligaciones legales que tienen, y en específico, que acaten las órdenes que la autoridad competente les impone en ejercicio de sus atribuciones.

En el caso, tal dispositivo se conculca con la omisión del Partido denunciado, al no haber acatado el ordenamiento que el 15 Consejo Distrital de este Instituto en el Distrito Federal le dispuso al dictar la Resolución ya referida.

**LAS CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR DE LA INFRACCIÓN**

Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción atinente, la conducta debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas y subjetivas que concurren en el caso, como son:

- a) **Modo:** En el caso a estudio, la irregularidad que se atribuye al Partido del Trabajo, consiste en infringir lo dispuesto por el artículo 342, numeral 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que no retiró la propaganda electoral, en el periodo establecido en la Resolución emitida por el 15 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Distrito Federal, dentro del expediente **JD/PE/HSGA/JD15DF/2/2012**.
- b) **Tiempo.** De conformidad con las constancias que obran en autos, esta autoridad tiene acreditado que la propaganda no fue retirada en el plazo ordenado por esta autoridad, el cual transcurrió del dieciocho al veintiuno de abril del año en curso, puesto que seguía colocada el día veintidós de abril como se hace constar con el acta circunstanciada numero **CIRC26JD15/DF/10-04-12** levantada por el Órgano Distrital de este Instituto.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/QCG/047/PEF/71/2012**

- c) **Lugar.** En diversos domicilios como son eje 4 Xola y las calles de la colonia Nápoles del Distrito Federal, mismos que son señalados en el acta circunstanciada realizada por el Órgano Distrital de este Instituto.

**INTENCIONALIDAD**

Se estima que hubo intencionalidad por parte del Partido del Trabajo, en la infracción a lo dispuesto por el artículo 342, numeral 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en razón que el denunciado fue notificado con fecha dieciocho de abril del año en curso a las 14:45 horas, de la Resolución aprobada por el 15 Consejo Distrital de este Instituto en el Distrito Federal, lo que quiere decir que el Partido Político denunciado contó con el tiempo suficiente para retirar la propaganda electoral, lo que no ocurrió en la especie, en razón de lo anterior, se estima que existió la intención por parte del partido político referido de infringir la Resolución de marras.

**REITERACIÓN DE LA INFRACCIÓN O VULNERACIÓN SISTEMÁTICA DE LAS NORMAS**

Se estima que la conducta infractora no se cometió de manera reiterada y sistemática, en virtud de que en el expediente no obran elementos, ni siquiera indiciarios, tendentes a evidenciar que el incumplimiento objeto de este procedimiento, hubiera acaecido en múltiples ocasiones.

**LAS CONDICIONES EXTERNAS (CONTEXTO FÁCTICO) Y LOS MEDIOS DE EJECUCIÓN**

En este apartado, resulta atinente precisar que la conducta desplegada por el Partido del Trabajo, se cometió durante el periodo de campaña del Proceso Electoral Federal 2011-2012, en días posteriores al denominado “periodo de intercampañas”.

**Medios de ejecución.**

El incumplimiento aludido que motivó el inicio del presente procedimiento administrativo ordinario sancionador, tuvo como medio de ejecución, la omisión por parte del denunciado de retirar la propaganda electoral en cumplimiento a la Resolución multicitada.

**II.-** Una vez sentadas las anteriores consideraciones, y a efecto de individualizar apropiadamente la sanción, esta autoridad procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

### **LA CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN EN QUE SE INCURRA**

En el presente caso, atendiendo a los elementos objetivos anteriormente precisados, la conducta desplegada por el Partido en cuestión, debe calificarse como grave ordinaria, lo anterior, en virtud de haber incumplido la multicitada obligación de cumplir con las Resoluciones que emita este Instituto, en la especie de la Resolución emitida dentro del expediente **JD/PE/HSGA/JD15DF/2/2012**, dictada por el 15 Consejo Distrital de este Instituto en el Distrito Federal.

### **REINCIDENCIA**

Otro de los aspectos que esta autoridad debe considerar para la imposición de la sanción, es la reincidencia en que pudo haber incurrido la denunciada.

Al respecto, esta autoridad considerará reincidente al infractor que habiendo sido responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones que se encuentran previstas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales incurra nuevamente en la misma conducta infractora; para ello sirve también de apoyo la jurisprudencia 41/2010 de la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a saber:

*“REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.—De conformidad con los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con SUPRAP-90/2011 31 lo dispuesto en los artículos 270, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 22.1, inciso c), del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Partidos Políticos, los elementos mínimos que la autoridad administrativa electoral debe considerar a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción, son: 1. El ejercicio o período en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción; 2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y 3. Que la Resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.”*

Por lo anterior, esta autoridad considerará reincidente al infractor que habiendo sido responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones que se encuentran previstas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales incurra nuevamente en la misma conducta infractora.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/QCG/047/PEF/71/2012**

En ese sentido, existen antecedentes en los archivos del Instituto Federal Electoral, con los cuales pueda establecerse que el Partido del Trabajo ha sido reincidente en la comisión de conductas irregulares, como la que se sanciona por esta vía.

En efecto, en sesión extraordinaria de fecha siete de junio de dos mil doce, se aprobó la Resolución identificada con la clave **CG377/2012**, recaída al procedimiento administrativo de carácter ordinario identificado con el número de expediente **SCG/QCG/020/PEF/44/2012**, en la cual esta autoridad electoral federal determinó fundado el procedimiento antes citado, en contra del Partido del Trabajo, imponiéndole como sanción una **multa equivalente a 1,604.364 (mil seiscientos cuatro punto trescientos sesenta y cuatro) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal en el momento en que se cometió la infracción, equivalente a la cantidad de \$100,000.00 (cien mil pesos 00/100 M.N.)**, al haber infringido lo previsto en el artículo 342, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, derivado del incumplimiento de la Resolución emitida por el 15 Consejo Distrital Electoral Federal de este Instituto en el Distrito Federal.

Al respecto, cabe precisar que dicha determinación no fue recurrida por el Partido del Trabajo, por lo que, dicha determinación ha causado ejecutoria, quedando firme.

#### **SANCIÓN A IMPONER**

Por todo lo anterior (especialmente, los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la infracción), la conducta realizada por el Partido del Trabajo, debe ser objeto de una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares que se presentaron en el caso concreto (modo, tiempo y lugar), y sin que ello implique que ésta incumpla con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida y que se han precisado previamente.

Para determinar el tipo de sanción a imponer debe recordarse que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, confiere a la autoridad electoral, discrecionalidad para elegir, dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquel que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor, y que a su vez, sea bastante y suficiente para prevenir que cualquier otro partido político, realice una falta similar.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/QCG/047/PEF/71/2012**

En el caso a estudio, las sanciones que se pueden imponer al **Partido del Trabajo** por incumplir con lo dispuesto en el 342, párrafo 1, incisos b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, son las previstas en el inciso a), del párrafo 1 del artículo 354 del mismo ordenamiento legal, mismas que establecen:

*“Artículo 354*

*1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:*

*(...)*

*a) Respecto de los partidos políticos:*

*I. Con amonestación pública;*

*II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;*

*III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la Resolución;*

*IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado por el Instituto, en violación de las disposiciones de este Código;*

*V. La violación a lo dispuesto en el inciso p) del párrafo 1 del artículo 38 de este Código se sancionará con multa; durante las precampañas y campañas electorales, en caso de reincidencia, se podrá sancionar con la suspensión parcial de las prerrogativas previstas en los artículos 56 y 71 de este ordenamiento; y*

*VI. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de este Código, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.*

*(...)”*

Sentado lo anterior, toda vez que la conducta se ha calificado con gravedad **ordinaria**, y en virtud de que la misma infringe los objetivos buscados por el Legislador, quien proscribió la infracción al incumplimiento de la normatividad

electoral, autoridad estima que las circunstancias enlistadas con anterioridad justifican la imposición de la sanción prevista en la **fracción II** citada, consistente en una multa, pues tal medida permitiría cumplir con la finalidad correctiva de una sanción administrativa, ya que las previstas en las fracciones III, IV y V, serían de carácter excesivo, y la prevista en la fracción I sería insuficiente para lograr ese cometido.

En este sentido, la doctrina ha sustentado, como regla general, que si la cuantía de la multa se fija por el legislador con un margen mínimo y uno máximo, para la correcta imposición de la sanción, deben considerarse todas las circunstancias que concurren en la comisión de la infracción, incluidas las agravantes y las atenuantes, las peculiaridades del infractor y los hechos que motivaron la falta, a fin de que la autoridad deje claro cómo influyen para que la graduación se sitúe en un cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, justificándose así el ejercicio de su arbitrio para fijarlas con base en esos elementos, tal situación es incluso adoptada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Resolución que recayó al recurso de apelación SUP-RAP-62/2008.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales, o por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Efectivamente, mientras que una determinada conducta puede no resultar grave en cierto caso, atendiendo a todos los elementos y circunstancias antes precisadas, en otros casos, la misma conducta puede estar relacionada con otros aspectos, como puede ser un beneficio o lucro ilegalmente logrado, o existir un determinado monto económico involucrado en la irregularidad, como puede darse en el caso de la revisión de informes anuales y de campaña, o un procedimiento administrativo sancionador electoral relacionado con una queja en contra de un partido político por irregularidades derivadas del manejo de sus ingresos y egresos, de tal forma que tales elementos sean necesarios tenerlos también en consideración, para que la individualización de la sanción sea adecuada.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/QCG/047/PEF/71/2012**

Asimismo, como se asentó en líneas anteriores, para la imposición de la sanción se debe tomar en consideración que la infracción cometida por el Partido del Trabajo, debe ser sancionada, atendiendo al grado de responsabilidad y a sus respectivas circunstancias y condiciones.

En este sentido, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de las Tesis de Jurisprudencia identificada con el rubro:

*"ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL" y "SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN"*, con números S3ELJ 09/2003 y S3ELJ 24/2003 respectivamente, señala que en lo que concierne a la individualización de la sanción que se debe imponer a un partido político nacional por la comisión de alguna irregularidad, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, para fijar la sanción correspondiente, debe tomar en cuenta los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la comisión de la falta.

Tomando en consideración que el Partido del Trabajo ha sido reincidente en este tipo de omisiones, toda vez que ha sido sancionada por la comisión de conductas contraventoras a lo previsto en el artículo 342, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, conforme al precedente aludido en el cuerpo de la presente, y conforme a lo dispuesto en el artículo 354, párrafo 1, inciso a), fracción II del Código Comicial Electoral, **lo procedente es imponer una multa de 2,475 (dos mil cuatrocientos setenta y cinco) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal en la época en que sucedieron los hechos, lo que equivale a la cantidad de \$154,266.75 (ciento cincuenta y cuatro mil doscientos sesenta y seis pesos 75/100 M.N.).**

Por tanto, debe señalarse que este órgano resolutor considera que la sanción impuesta corresponde con la gravedad de la conducta y las circunstancias de su comisión y, por tanto, genera un adecuado efecto disuasivo que evite la comisión de similares conductas ilegales en el futuro.

En efecto, la sanción resulta concordante con los principios de idoneidad y proporcionalidad que rigen el procedimiento administrativo sancionador, incluyendo los criterios de graduación y motivación de la sanción, con el objeto de conseguir el fin pretendido con la misma, en atención a la gravedad de la infracción.

### **El monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado de la infracción**

Originalmente esta autoridad había determinado en el presente apartado que la omisión del **Partido del Trabajo** aun cuando causó un perjuicio a los objetivos buscados por el Legislador, dado que no realizó acciones tendentes a evitar la consumación o continuación de los actos contrarios al orden jurídico materia del presente expediente, no se cuenta con elementos objetivos para cuantificar el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio ocasionado con motivo de la infracción, lo cual no es impedimento para que esta autoridad imponga la sanción que estime pertinente, en virtud de que este dato, en su caso, es relevante para gravar o atenuar la sanción.

### **Las condiciones socioeconómicas del infractor.**

En este sentido, es menester precisar que la cantidad que se impone como multa al Partido del Trabajo, en modo alguno afecta el desarrollo de sus actividades ordinarias.

Lo anterior, toda vez que de la información que obra en poder de esta autoridad, la multa que se impone como sanción al partido político en comento, comparada con el financiamiento que recibe del Instituto Federal Electoral para el presente año, para cumplir con sus obligaciones ordinarias, se considera que no se afecta su patrimonio, toda vez que de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo CG431/2011 aprobado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el dieciséis de diciembre de dos mil once, se advierte que al Partido del Trabajo le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes la cantidad de **\$236'196,279.70** (Doscientos treinta y seis millones ciento noventa y seis mil doscientos setenta y nueve pesos 70/100 M.N.), por consiguiente la sanción impuesta no es de carácter gravoso en virtud de que la cuantía líquida de la misma representa apenas el **0.065%** del monto total de las prerrogativas por actividades ordinarias permanentes correspondientes a este año [cifras redondeadas al tercer decimal].

En ese sentido, cabe referir que obra en los archivos de este Instituto el oficio identificado con la clave DEPPP/DPPF/5963/2012, suscrito por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del cual se desprende que conforme a lo preceptuado en el Acuerdo antes referido el monto de cada una de las mensualidades que le corresponden al Partido del Trabajo para el

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/QCG/047/PEF/71/2012**

sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes es de \$19,683,023.31 (diecinueve millones seiscientos ochenta y tres mil veintitrés pesos 31/100 M.N.).

MONTO DE LA ADMINISTRACIÓN MENSUAL	MONTO A DEDUCIR POR CONCEPTO DE SANCIONES	REINTEGRO	MONTO FINAL A ENTREGAR
\$19,683,023.31	\$983,262.94	\$18,699.00	\$18,718,459.37

Por consiguiente, la información en comento, genera en esta autoridad ánimo de convicción y valor probatorio idóneo para afirmar que el monto de la sanción impuesta, en forma alguna puede calificarse como excesivo, o bien, de carácter gravoso para el Partido Acción Nacional, toda vez que la sanción impuesta en la presente Resolución consiste en una multa equivalente al 0.065% (cifra redondeada al tercer decimal) del monto total de las prerrogativas por actividades ordinarias permanentes correspondientes a este año, o bien, al 0.824 % de la ministración mensual correspondiente al mes de julio de este año, que por el mismo concepto habrá de entregarse a dicho instituto político [cifras expresadas hasta el tercer decimal, salvo error u omisión de carácter aritmético]., sanción que no le resulta gravosa y mucho menos le obstaculiza la realización normal de ese tipo de actividades, máxime que este tipo de financiamiento no es el único que recibe para la realización de sus fines.

En efecto, la sanción económica que por esta vía se impone resultan adecuada, pues el partido político de mérito —tal como quedó explicado con anterioridad— está en posibilidad de pagarla sin que ello afecte su operación ordinaria, además de que la sanción es proporcional a la falta cometida y se estima que, sin resultar excesiva ni ruinosa, puede generar un efecto inhibitorio, lo cual —según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/09— es precisamente la finalidad que debe perseguir una sanción.

#### **Impacto en las actividades del sujeto infractor**

Derivado de lo anteriormente señalado, se considera que de ninguna forma la sanción es gravosa para el instituto político en cita, por lo cual resulta evidente que en modo alguno se afecta sustancialmente el desarrollo de sus actividades.

**SÉPTIMO.** Que en atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39; 109, párrafo 1 y 370, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 118, párrafo 1, incisos h), w) y z) del ordenamiento legal en cita, este Consejo General emite la siguiente:

### **RESOLUCIÓN**

**PRIMERO.-** Se declara **fundado** el procedimiento administrativo ordinario sancionador incoado en contra del Partido del Trabajo, en términos de lo señalado en el Considerando **QUINTO** de la presente Resolución.

**SEGUNDO.-** Conforme a lo precisado en el Considerando **SEXTO** de esta Resolución, se impone al Partido del Trabajo, una sanción consistente en **multa de 2,475 (dos mil cuatrocientos setenta y cinco) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal en la época en que ocurrieron los hechos, lo que equivale a la cantidad de \$154,266.75 (ciento cincuenta y cuatro mil doscientos sesenta y seis pesos 75/100 M.N.)** [cifra calculada al segundo decimal] al haber infringido lo previsto en el artículo 342, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**TERCERO.-** En términos de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir de día siguiente aquél en que se tenga conocimiento del acto o Resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o Resolución impugnada.

**CUARTO.-** Notifíquese en términos de ley.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/QCG/047/PEF/71/2012**

**QUINTO.-** En términos del artículo 355, párrafo 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el monto de la multa impuesta al Partido del Trabajo, será deducida de la siguiente ministración mensual del financiamiento público que por concepto de actividades ordinarias permanentes reciba dicho instituto político una vez que esta Resolución haya quedado firme.

**SEXTO.-** En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 26 de julio de dos mil doce, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Doctor Sergio García Ramírez, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctora María Marván Laborde, Doctor Benito Nacif Hernández y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE  
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL  
CONSEJO GENERAL**

**DR. LEONARDO VALDÉS  
ZURITA**

**LIC. EDMUNDO JACOBO  
MOLINA**